

RESOLUCIÓN N° 0205
03 MAR 2025
"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0058-2021.
INFRACTORES: FERLEY ANDRES TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, GONZALO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458.
INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-GEA-68-2021 del 24 de marzo de 2021.
LUGAR DE LA AFECTACION: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-68-2021 del 24 de marzo de 2021 (folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 23 de marzo de 2021, con ocasión a la visita de inspección ocular realizada el 27 de marzo de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB a la Calle 43 No. 6-07 (Almacén de la CDMB) del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a solicitud vía telefónica a través de la línea institucional 3187069866, en donde la Policía Nacional - DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL N° S-2020-0092/DEMAM-GOESH-29.25, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos, solicita a la CDMB, emitir concepto técnico del producto forestal; del vehículo Clase Camión, de marca Chevrolet de placas WTG474, Color Rojo Fuego, modelo 1993, número de Chasis CHD34312, número de motor 34690108, servicio público, tipo estacas, conducido por el señor FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía verificar el volumen y especie teniendo en cuenta que el material de flora es transportado con el salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 190310185480, actividad realizada durante labores de control al tráfico de fauna y flora por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos.

0205

03 MAR 2025

Al respecto funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA CDMB; realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 190310185480 Corporación Autónoma Regional del Quindío; cantidad de madora, especie y el estado de la misma; la madera fue verificada sobre la Vía Rionegro - Bucaramanga; Barrio San Rafael, municipio Bucaramanga; con coordenadas N: 7°8'41.47" E: -73°8'11.35" incautada, trasladada y puesta a disposición en el Almacén CDMB, ubicado en la calle 43 # 06 - 07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga, con coordenadas N: 7°6'45.53" E: -73°7'59.8" Cota 931 msnm.

Al momento de la inspección técnica se encuentran los siguientes hechos:

- Se evidencia un vehículo: Chevrolet, Línea: Brigadier Tandem, Modelo: 1993; Placa: WTG474, Color: Rojo Fuego, Servicio Público, Clase: Camión, Tipo: Estacas, Número de Chasis CHD34312, número de motor 34690108, de propiedad del señor Julio Cesar González Angaña con Licencia N° 10021613621; vehículo que en el momento de la inspección el vehículo era conducido por el señor FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.101.205.589 de Bucaramanga - Santander y llevaba como acompañante al señor GONZALO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.471.819 de Bucaramanga.
- Se solicita la guía de movilización de especies de flora; la cual es aportada en el momento de la diligencia "Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 190310185480 Corporación Autónoma Regional del Quindío"; una vez verificada en el sistema se obtiene que es legal; sin embargo al verificar la madera que transporta en el vehículo de placa WTG474, no coincide con la autorizada.
- De acuerdo a lo verificado, la madera transportada corresponde a las especie de Cedro (*Cedrela odorata*) y no a Nogal y/o Mónico (*Cordia alliodora*) como lo reporta el Salvoconducto.

Conforme a lo anterior la CDMB; procede a levantar Acta de Decomiso N° 448 de 22 de marzo de 2021.

Así mismo el material forestal incautado se traslada al Almacén CDMB, ubicado en la calle 43 # 06 - 07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga (...)"

Mediante Auto No. 0252 del 25 de marzo de 2021, (Folios 25-31), se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se legalizó medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 18 m³ de la especie Cedro (*Cedrela Odorata*).

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la señora MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, según constancia secretarial del 28 de abril de 2022 (Folio 41) y mediante aviso a los señores FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, GONZALO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819, según constancia secretarial del día 06 de mayo de 2022. (Folio 45)

Que a través del Auto No. 0901 del 08 de noviembre de 2022, (Folios 52-57), se formularon cargos contra los señores FERLEY ANDRES TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, GONZALO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, así:

"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGO en contra de los señores FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 de Bucaramanga Santander, GONZALO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 de Bucaramanga Santander, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre equivalentes a dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), con avalúo comercial realizado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 por valor comercial de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.448.000,00), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", e infracción a la normatividad dispuestas en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por biológica colombiana d listado de las especies silvestres amenazados de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", Y Resolución No. 196 del 23 de marzo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO en contra de la señora MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental derivado del presunto aprovechamiento de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), sin contar con el permiso de obtención legal de madera, establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.17, del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, según constancia secretarial del 29 de septiembre de 2023. (Folio 66)

Mediante Auto No. 0109 del 12 de abril de 2024, se deja sin efecto el Auto No. 0090 del 14 de marzo de 2023 "Por el cual se formulan cargos". (Folios 73-76)

03 MAR 2025

Por medio de Auto No. 0904 del 26 de diciembre de 2023, (Folios 81-85), el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, acto administrativo notificado a través de correo electrónico a los señores **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIÉRREZ** y **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, según constancia secretarial del 08 de marzo de 2024 (Folio 86) y por aviso al señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, según constancia secretarial de día 28 de agosto de 2024. (Folio 91)

A través de memorando SG-GDJI-0265-2024 del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General de la CDMB, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción. (Folio 92)

A través de memorando SEYCA-565-2024 del 29 de noviembre de 2024, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite "Respuesta memorando SG-GDJI-0265-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0058-2021" (Folios 93-102)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA:

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:



03 MAR 2025

"ARTICULO 17º. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4º DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0058-2021, fueron conocidos.

03 MAR 2025

por este despacho el 24 de marzo de 2021, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°: Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



03 MAR 2025

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso

03 MAR 2025

informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Los señores **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, NO presentaron escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente este despacho encuentra necesario precisar que el presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado mediante Auto No. 252 del 25 de marzo de 2021, en contra de **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, en calidad de conductor, **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 en calidad de acompañante y **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, en calidad de titular del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, y en este sentido, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, analizados los presupuestos fácticos y jurídicos, se encuentra viable **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y a la señora **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental versan en la movilización de 18 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela Orborata*), en el vehículo tipo Camión marca CHEVROLET, color rojo fuego, modelo 1993 de placas WTG-474, conducido por el señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

En este sentido, se formularon cargos al señor **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819, mediante Auto No. 901 del 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1. "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, "Obligaciones de

03 MAR 2025

transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley", disposiciones que precisan la obligación del transportador de exhibir dicho documento que ampare la movilización de las especies y no al acompañante de este.

Así mismo, se formularon cargos a la señora **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, por medio del artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...) y el artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse. Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen*", disposiciones que no son imputables a la señora **BOTERO GUTIERREZ**, toda vez que los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental se relacionan con la actividad de movilización de madera, siendo esta la titular del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 190310185480 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y que posteriormente fue aportado por el señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 al momento de la inspección, salvoconducto que no coincide con las especies forestales transportadas en el Camión marca CHEVROLET, color rojo fuego, modelo 1993 de placas WTG-474.

De esta manera, si bien es cierto, la señora **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, es la titular del Salvoconducto presentado por el señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, quien por medio de radicado de entrada GDMB No. 5824 del 27 de abril de 2021, admite *"haber cargado otra madera que no era la que dice en la guía por no tener conocimiento de las especies (...)"* (folio 23)

En este sentido, para este despacho no se encuentra mérito suficiente para endilgar responsabilidad a los señores **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, de conformidad a lo anteriormente expuesto se identifica que se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

(...) 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las infracciones indica *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

03 MAR 2025

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (subrayado fuera del texto original) por lo tanto, se puede concluir que no se encuentra vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio y los señores GONZALO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, teniendo en cuenta que su vinculación no representa obligación en la normatividad ambiental, como sí lo es para quien tiene la responsabilidad de la acción.

Ahora bien, por otra parte, analizadas las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio, el Despacho encuentra RESPONSABLE al señor FERLEY ANDRES TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, en calidad de transportador, del cargo único formulado, en el Auto No. 901 del 08 de noviembre de 2022:

"CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre equivalentes a dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), con avalúo comercial realizado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021 por valor comercial de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.448.000,00), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", e infracción a la normatividad dispuestas en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por biológica colombiana y listado de las especies silvestres amenazados de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", Y Resolución No. 196 del 23 de marzo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 18 m³ de la especie Cedro (*Cedrela Odorata*), en el vehículo tipo Camión marca CHEVROLET, color rojo fuego, modelo 1993 de placas WTG-474, conducido por el señor FERLEY ANDRES TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

De lo expuesto previamente, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de decomiso No. 0448 del 22 de marzo de



2021, en la cual se encuentran indicadas las especificaciones de la madera, y el vehículo en el cual se movilizaba; cabe resaltar que lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Ahora, es necesario señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso: Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los artículos 2.2.1.1.13.1. establece la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características, así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la

03 MAR 2025

presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de los 18 m³ de la especie Cedro (*Cedrela Odorata*), existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que lo garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDAMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación; las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciará en lo referente y determina NO levantar la medida preventiva legalizada por medio del Auto No. 252 del 25 de marzo de 2021, consistente en el decomiso preventivo de 18 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela Odorata*) los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0448 del 22 de marzo de 2021, advirtiéndole al señor **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la



7 3 MAR 2025

autoridad ambiental competente.

V. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor FERLEY ANDRES TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado por medio del Auto No. 0901 del 08 de noviembre de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Ahora bien, es de advertir que fue emitido concepto de dosificación de sanción para los señores GONZALO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 en calidad de acompañante y MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, sin embargo, como se expuso anteriormente, no se logró encontrar responsabilidad a ellos, por lo tanto, si bien en el concepto se encuentra el nombre de ellos escrito allí, las tasaciones fueron realizadas individualmente, por ende, no se tendrá en cuenta en el resuelve del presente acto administrativo, lo indicado a los señores en mención.

"(...) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el

03 MAR 2025

ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho.

Costos evitados: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado pudo haber obtenido ingresos debido al aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, por tanto, se incluye el valor del avalúo comercial de la madera decomisada el cual asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$11.448.000,00)

Ahorros de retraso: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto, es decir un valor de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor superior a 0.5. En este contexto, se han establecido los siguientes valores para determinar la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
- p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{\$11.448.000,00 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$11.458.000,00$$



0205

03 MAR 2025

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados o ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.458.000,00)

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho se presenta de manera instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuáles obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

C. EXTRACCIÓN DE RECURSOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (I). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No. 0901 del 08 de noviembre de 2021:

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	La desviación estándar se calcula en función del porcentaje de incumplimiento de la norma. En este caso, la desviación es del 100%, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización y por presunto aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso.	12
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada o inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 41$$

0205 03 MAR 2025

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Severa	41-60

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Ferley Andrés Torres Pico, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.205.589.

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

<p>Actividad Ambiental</p> <p>Solución:</p> <p>Tipo de Infracción</p> <p>Número de Expediente</p> <p>Nombre de la persona o razón social sancionada</p> <p>Verano Sanción</p>	<p>tipo de sanción</p> <p>Número de Acto que impone sanción</p> <p>Número Documento de la persona o razón social</p>
---	---

Fecha de Emisión

Desde: [] Hasta: []

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: [] Municipio: []

Corregimiento: [] Vereda: []

Unidad: [] **Buscar**

El presente sistema permite consultar los registros de infracciones ambientales y sanciones impuestas por la Autoridad Ambiental Regional de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

File: []

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Gonzalo Hernández Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.471.819.

Consulta de infracciones o sanciones

Información de la infracción

Autoridad ambiental: []

Tipo de infracción: [] Tipo de sanción: []

Número de expediente: [] Número de ataques impuesta sanción: []

Apellido de la persona o entidad sancionada: [] **Número de cédulas de la persona a quien se sancionó:** []

Estado sanción: []

Fecha de Emisión

Desde: [] Hasta: []

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: [] Municipio: []

Corregimiento: [] Vereda: []

Unidad: [] **Buscar**

El presente sistema permite consultar los registros de infracciones ambientales y sanciones impuestas por la Autoridad Ambiental Regional de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

File: []

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

0205

03 MAR 2025

Ahora bien, teniendo en cuenta que los investigados han infringido la normatividad dispuesta en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", y la Resolución No. 196 del 23 de marzo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", se considera lo siguiente:

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En la tabla que se presenta a continuación, se establece el valor ponderador para las circunstancias agravantes:

Tabla 5. Calificación de agravantes.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0,2
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

Imagen 3. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: María Cristina Botero Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.930.458:

Consulta de infracciones o sanciones	
Información General	
Autoridad Ambiental Entidad...	Tipo de Sanción Entidad...
Tipo de Infracción Entidad...	Número de Acto que impone sanción Entidad...
Número de Expediente Entidad...	Número Documento de la persona o razón social 41930458
Nombre de la persona o razón social (razón social) Entidad...	
Estado Sanción Activo	

Fecha de Solicitud

Desde: _____ Hasta: _____

Lugar de Ocurrencia de los Hechos: _____

Departamento: _____ Municipio: _____

Comandante: _____ Vereda: _____

Subcomandante: _____

Unidad: _____

Buscar

Este formulario es propiedad de SIBEN. No se permite su reproducción, distribución o uso no autorizado. Toda infracción será sancionada de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.

En función de la Ley 1712 de 2014, SIBEN garantiza la confidencialidad de la información que se genera en el sistema. No se permite la divulgación de esta información a terceros.

FUENTE: RUIA.- Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

2.3.2 Causales de atenuación: El investigado no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

Agravantes y Atenuantes: 0

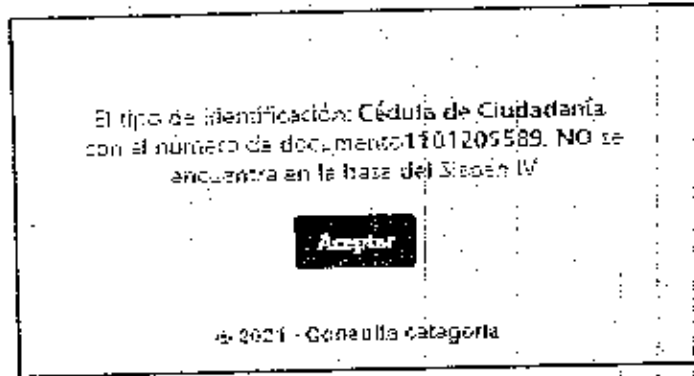
2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policial, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

4

Imagen 4, SISBEN: Ferley Andrés Torres Pico, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589.

0205 03 MAR 2025



El señor Ferley Andrés Torres Pico, no se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 5. ADRES: Ferley Andrés Torres Pico, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.205.589.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUAS del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información: Datos del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1101205589
NOMBRES	FERLEY ANDRÉS TORRES PICO
APELLIDOS	TORRES PICO
FECHA DE NACIMIENTO	1970
DEPARTAMENTO	SANTANDRÉ
MUNICIPIO	SUANA DE TORRES

Datos de afiliación:

ESTADO	ACTIVO
EMPRESA	BUENA EPS S.A. - CUI
REGIMEN	SUBSIDIADO
FECHA DE INGRESO	21/05/2021
FECHA DE SALIDA	31/02/2020
CATEGORIA	CABEZA DE FAMILIA

El señor Ferley Andrés Torres Pico se encuentra activo en Nueva EPS S.A. inscrito en régimen subsidiado como cabeza de familia.

Imagen 6. Superintendencia de Notariado y Registro: Ferley Andrés Torres Pico, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.205.589.



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Código de Entidad: 22004

Recibo Número:
CUS Seguimiento:
Documento:
Usuario Sistema:
Fecha:
Comentario:
PII:

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a embocadorpqr.gov.co según varíe. Cód. Documento: 2141287526104777042

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de Búsqueda Documento: [Cédula de Ciudadanía - 1101205589]

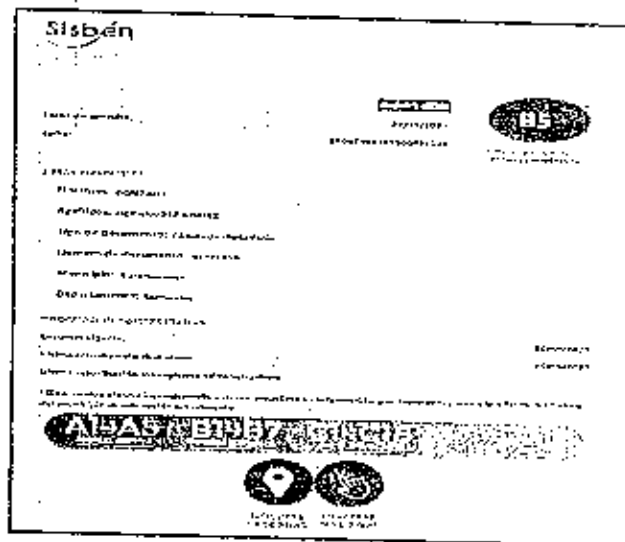
Oficina: Matricula Dirección Vinculado a

FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Revisada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor Ferley Andrés Torres Pico, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.205.589, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01

Imagen 7. SISBEN: Gonzalo Hernández Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.471.819.



Sisben

Grupo B5

ALIAS BENEFICIARIO

El señor Gonzalo Hernández Gómez se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), en el grupo B5.

0205

03 MAR 2025

Imagen 8. ADRES: Gonzalo Hernández Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.471.819:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de afiliados en el Plan de Salud de Afiliados - B011 y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91471819
NOMBRES	GONZALO
APELLIDOS	HERNANDEZ GÓMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	
VERIFICACION	SANTA FE DE BOGOTÁ
MUNICIPIO	BOGOTÁ

Fecha de actualización:


ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	05-01-2025	91471819	TABLA DE PÁGINAS
--------	----------------	------------	------------	----------	------------------

El señor Gonzalo Hernández Gómez se encuentra activo en NUEVA EPS S.A. inscrito en régimen subsidiado como cabeza de familia.

Imagen 9. Superintendencia de Notariado y Registro: Gonzalo Hernández Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.471.819:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
R. 10.12.21.001
registrocolombia.gov.co

Rerito Número:
CUS Seguimiento:
Documento:
Usuario Sistema:
Fecha:
Convento:
PIN:



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a esta página por la opción Vea su Documento con el código 24112830010477993

La consulta fue procesada correctamente en tu ciudad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda: Documento: [Cedula de Ciudadanía - 91471819]

Oficina: Matrícula: Dirección: Vinculado a:

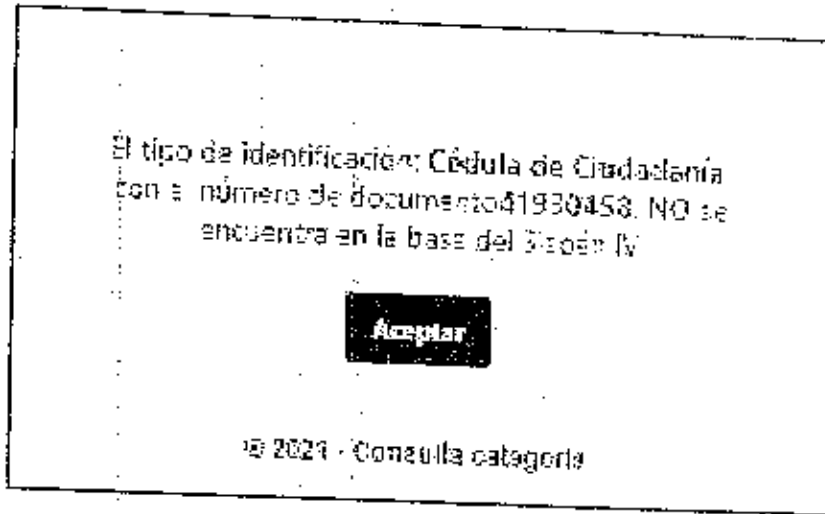
FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Una vez revisada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor Gonzalo Hernández Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.471.819, no posee inmuebles registrados a su nombre.

03 MAR 2025

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01

Imagen 11. SISBEN: María Cristina Botero Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.930.458:



La señora María Cristina Botero Gutiérrez no se encuentra inscrita en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 12. ADRES: María Cristina Botero Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.930.458:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Edificación de afiliación en la Base de Datos Unica de Afiliados - BUIA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
TUACION DE IDENTIFICACION	Activa
NOMBRES	MARIA CRISTINA
APELLIDOS	BOTERO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	1970/01/01
DEPARTAMENTO	BUCARAMANGA
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación:

ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2017	30/12/2019	COLIZANTE
--------	-----------------------	--------------	------------	------------	-----------

La señora María Cristina Botero Gutiérrez se encuentra activa en EPS SURAMERICANA S.A. inscrita en régimen contributivo como colizante.



0205 03 MAR 2025

Imagen 13. Superintendencia de Notariado y Registro: María Cristina Botero Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.930.458.

Cédula	Matricula	Dirección	Vigencia
374	1154	EN DIRECCION CASPA	Documento
372	4943	LOTE	Documento
380	114815	LT	Documento
375	43	EN DIRECCION LAS CRISTAS	Documento
373	11474	LOTES PARCELA FUERZA DE TAPALES	Documento
379	11337	EN EL JARDIN	Documento
382	11477	VIVIENDA EN BOCA Y LUGO EN CENTRAL LA CRISTA DE ARVENA N.º 2	Documento
377	4724	EN DIRECCION EL PURPURE	Documento
380	114211	VALLES CAULES	Documento
380	11420	EL FOROPIR	Documento
376	114361	LT	Documento
379	493	LA FLORESTA MUNI CIBO DE ALCONTARA 200	Documento
373	11134	EN DIRECCION LA EBERRA Y BAMBUE	Documento
372	11247	LOTE EL CARACOL FUERZA DE TAPALES	Documento
380	11477	EL JARDIN DE JUBA NOY EL JARDIN	Documento
380	11434	LA ESPERANZA DEL GUAYAO Y DEL GUAYAO	Documento
375	114374	EN DIRECCION	Documento
380	11434	EL CERRADO Y NOY NOY EL JARDIN	Documento
371	11380	EN DIRECCION LA EBERRA	Documento
371	11330	EN DIRECCION EL CARACOL	Documento
380	11434	LT EL JARDIN	Documento
375	11437	LOTE LA ALBOSTA	Documento

FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Una vez revisada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que la señora María Cristina Botero Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.930.458, tiene veintidós (22) inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.06

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia ALTA, en ese sentido el valor a tomar es de (0.8), y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (41) establecida con anterioridad es de (65) teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el

8 3 MAR 2025

Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,8 * 65$$

$$r = 52$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 * SMMLV 2021) * r$$

$$R = (11.03 * 908.526) * 52$$

$$R = \$ 521.094.172,56$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 11.448.000
	costos evitados	\$ 10.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 11.458.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$11.458.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de	severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,8
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	52
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	41

27



0205

03 MAR 2025

SMMLV	\$ 908.526
factor de conversión	22,06
$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 521.094.173

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,35

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
Costos totales de verificación		\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural Ferley Andrés Torres Pico	0,01
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural Gonzalo Hernández Gómez	0,01
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural María Cristina Botero Gutiérrez	0,06

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas Ferley Andrés Torres Pico	\$ 18.492.771
Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas Gonzalo Hernández Gómez	\$ 18.492.771
Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas (Sin Agravantes) María Cristina Botero Gutiérrez	\$ 42.723.650

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 0901 del 08 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra los señores FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de

3 MAR 2025

ciudadanía No. 1.101.205.589 de Bucaramanga Santander, GONZALO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 de Bucaramanga Santander y MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458.

Asimismo, en contra de la señora MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental derivado del presunto aprovechamiento de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), sin contar con el permiso de obtención legal de madera, establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.17. del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0265-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

4.2 Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que los señores FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 de Bucaramanga Santander y GONZALO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 de Bucaramanga Santander, deberán cancelar a esta Corporación, CADA UNO, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.492.771).

La señora MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458 deberá cancelar a esta Corporación la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 42.723.650)."

VI. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

0205

03 MAR 2025

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.101.205.589, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.101.205.589, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor FERLEY ANDRÉS TORRES PICO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.101.205.589, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-565-2024 del 29 de noviembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Dieciocho millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Un Pesos Moneda Corriente (\$ 18.492.771)** así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.

8 3 MAR 2025

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD ambiental a los señores **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 y **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **FERLEY ANDRÉS TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, en calidad de transportador, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **FERLEY ANDRÉS TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589, en calidad de transportador, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Dieciocho millones Cuatrocientos Noventa y Dos mil Setecientos Setenta y Un Pesos Moneda Corriente (\$ 18.492.771)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 18 m³ de madera de la especie *Cedro (Cedrela Odorata)*, los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0448 del 22 de marzo de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 y **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819 en la invasión Barrio Arenales del municipio de Sabana de Torres - Santander, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



03 MAR 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: Los infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los señores **FERLEY ANDRES TORRES PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.205.589 y **GONZALO HERNANDEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.819, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y al correo autorizado por la señora **MARIA CRISTINA BOTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.930.458, titina1998@hotmail.com, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los

0205

SA-0058-2021

SINCA 33601

03 MAR 2025

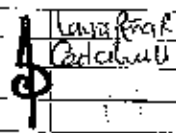
términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

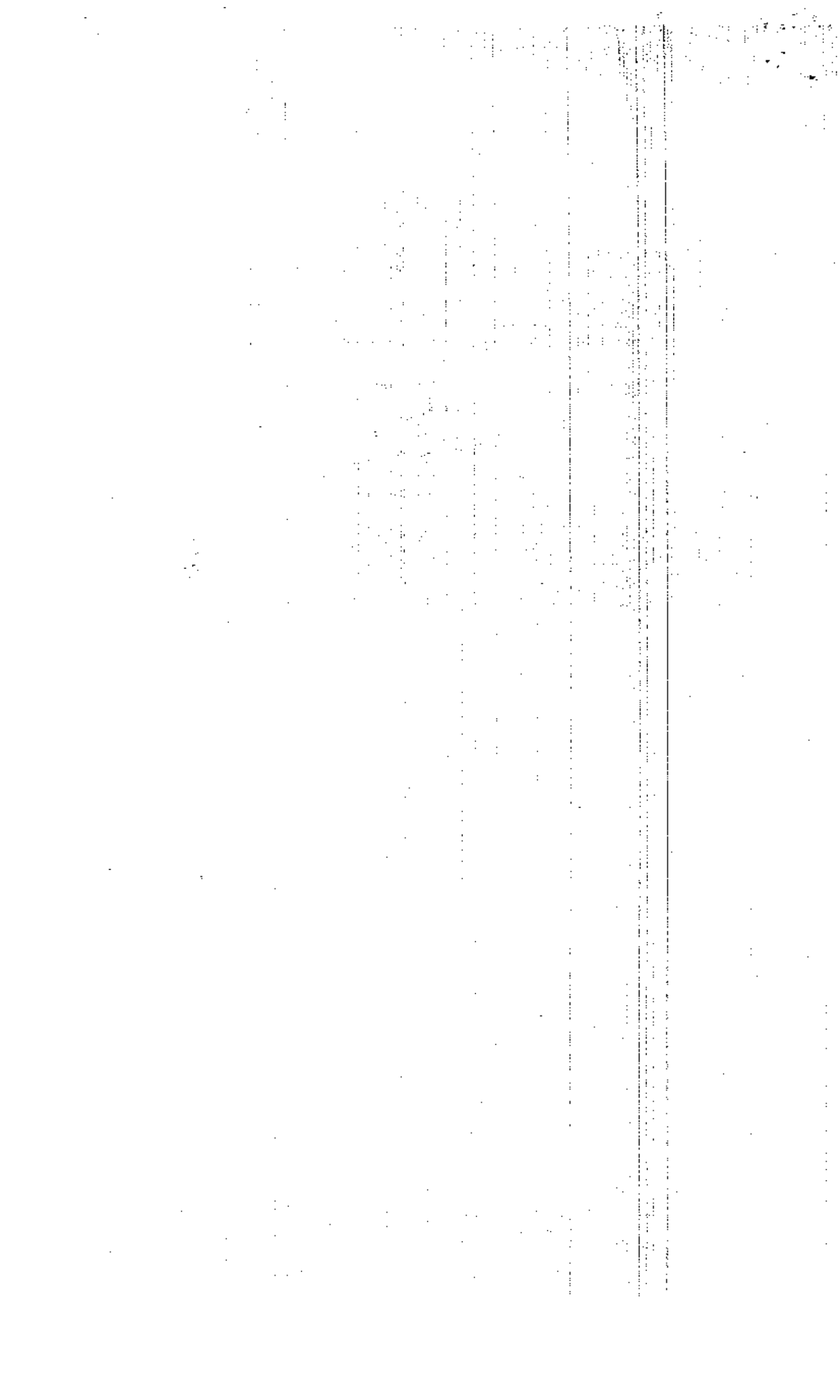
ARTICULO UNDECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



Bucaramanga,

Señor
GONZALO HERNANDEZ GÓMEZ
Dirección: Invasión Barrio Arenales.
Sabana de Torres.

0963.04971

24982256146

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución N° 0205 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal la Resolución N° 0205 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Donno M
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Sancionatorios	Procesos Catalina M
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

